

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Apelado

v.

VLADIMIR VARGAS
FELICIANO

Apelante

KLAN202200328

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Germán

Caso Núm.:
I4TR202100028

Sobre:
Infracción al Art.
7.02 Ley 22
Ley de Vehículos y
Tránsito de P.R.

Panel integrado por su presidente, el Juez Pagán Ocasio, la Juez Barresi Ramos y la Jueza Martínez Cordero¹.

Martínez Cordero, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de agosto de 2023.

Comparece el señor Vladimir Vargas Feliciano, (en adelante, señor Vargas Feliciano o apelante), mediante un recurso de *apelación criminal* para solicitarnos que se revoque la *Sentencia* dictada en corte abierta el 29 de marzo de 2022, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Germán, (en adelante, TPI), mediante la cual, el foro de instancia condenó al apelante a la pena establecida por la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000², según enmendada, conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, (en adelante Ley Núm. 22-2000), por conducir un vehículo de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes.³

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se *confirma* la *Sentencia* apelada.

¹ Véase, Orden Administrativa OATA-2023-001 del 9 de enero de 2023, en la que se asigna el presente recurso a la Hon. Beatriz M. Martínez Cordero en sustitución de la Hon. Sol de Borinquen Cintrón Cintrón.

² 9 LPRA sec. 5001 *et seq.*

³ La determinación del foro de instancia fue reducida a escrito el día 29 de marzo de 2022, notificada el 1^{ro} de abril de 2022. Véase, Apéndice del recurso de *apelación*, a las págs. 1-4.

I

Por hechos acaecidos el 31 de julio de 2021, el Ministerio Público presentó una denuncia⁴ contra el apelante, en la cual se le imputó haber infringido el Art. 7.02 de la Ley Núm. 22-2000⁵. En virtud de esta, se alegó que el señor Vargas Feliciano conducía un vehículo de motor marca Toyota, modelo Corolla, bajo los efectos de bebidas embriagantes, a las 9:50 pm, por la Carretera Núm. 2, intersección con la Carretera Núm. 345 del pueblo de Hormigueros.⁶ La denuncia, establecía, además, que luego de haberle hecho las advertencias de ley, se condujo al señor Vargas Feliciano a la división de Patrullas de Carreteras en Mayagüez para someterle al análisis de aliento, el cual arrojó una concentración de .118% de alcohol en la sangre, a través del aliento.⁷ Cabe destacar que surge de la denuncia que el aludido análisis fue realizado por el agente Johiram Rodríguez Sepúlveda, con placa #25990, (en adelante, agente Rodríguez.)⁸

Tras encontrársele causa para juicio, el foro primario celebró el juicio en su fondo los días 18 de enero de 2022 y 15 de febrero de 2022.⁹ En lo que concierne al asunto que se encuentra ante nuestra consideración, el 15 de febrero de 2022, testificó el agente Rodríguez y el agente Gerardo Castillo Roldós, (en adelante, agente Castillo).¹⁰ Por su pertinencia, resumimos a continuación los testimonios presentados por ambos agentes.

Agente Castillo:

El testigo comenzó declarando que lleva casi trece (13) años en la Policía de Puerto Rico¹¹, y alrededor de diez (10) años

⁴ Apéndice del recurso de *apelación*, a la pág. 5.

⁵ 9 LPRA sec. 5202.

⁶ Apéndice del recurso de *apelación*, a la pág. 5.

⁷ *Id.*

⁸ *Id.*

⁹ Según se desprende del Portal del Poder Judicial, mediante Consulta de Casos.

¹⁰ Véase, Transcripción de la Prueba Oral.

¹¹ Transcripción de la Prueba Oral, a la pág. 9, líneas 9 y 10.

atendiendo casos como el de epígrafe.¹² Manifestó que tenía adiestramientos de fotómetro, de radar y de la máquina de alcohol, Intoxilyzer¹³, para los que tomó exámenes prácticos y escritos¹⁴ y por el cual le dan una tarjeta que certifica que está apto para operar un Intoxilyzer.¹⁵ Con respecto a los hechos del caso de marras, testificó que el 31 de julio de 2021, mientras se encontraba realizando patrullaje preventivo por la carretera número dos (2) en dirección de San Germán hacia Hormigueros¹⁶, visualizó un vehículo Toyota Corolla¹⁷ desplazándose a mayor velocidad de los demás vehículos que transitaban por la vía, y con el radar pudo computarle setenta (70) millas por hora, en una zona de cincuenta.¹⁸ Indicó que, mediante biombo y sirena, detuvo al vehículo.¹⁹

Explicó que, al detenerlo, se acercó al caballero que estaba conduciendo, se presentó como agente del orden público y le solicitó la licencia y la registración del vehículo.²⁰ Sostuvo que el caballero comenzó a buscar la licencia, mientras él le explicó el motivo fundado, a saber, la velocidad, toda vez que iba a setenta (70) millas por hora en zona de cincuenta (50).²¹ Arguyó que el caballero le indicó que quería llegar a su hogar.²² Declaró que mientras el caballero hablaba con él, sintió su lenguaje “un poquito pesado, sus ojos estaban rojizos y estaba sudoroso”.²³ Expresó que luego de que el caballero consiguió los documentos, “le leo las advertencias de, verdad de, de alcohol, el cual, verdad, se, se desmonta del vehículo y fue, eh, puesto bajo arresto para eh, conducirlo al Cuartel” y

¹² *Id.*, líneas 16-18.

¹³ *Id.*, a la pág. 10, líneas 9 y 10.

¹⁴ *Id.*, líneas 16-19.

¹⁵ *Id.*, a la pág. 11, líneas 3-5.

¹⁶ *Id.*, líneas 9-10.

¹⁷ *Id.*, línea 14.

¹⁸ *Id.*, a la pág. 12, líneas 1-3.

¹⁹ *Id.*, línea 4.

²⁰ *Id.*, líneas 7-10.

²¹ *Id.*, líneas 11-13.

²² *Id.*, líneas 13-14.

²³ *Id.*, líneas 14-15.

realizarle la prueba de Intoxilyzer.²⁴ Manifestó que llegaron al cuartel a eso de las 10:05 de la noche, que el agente Rodríguez era el compañero que iba a realizarle la prueba y, que luego de tenerlo en observación por veinte (20) minutos, se le realizó la prueba y arrojó “once ocho”.²⁵

A preguntas del Fiscal, indicó que se le expidió un boleto al señor Vargas Feliciano, identificándolo en sala, por ir a exceso de velocidad.²⁶ Sostuvo que luego de ello, se le entregó al caballero “la hoja de las advertencias de embriaguez”.²⁷ Arguyó que se las leyó al señor Vargas Feliciano al momento de la intervención y este las firmó en el cuartel.²⁸ Acto seguido, el Fiscal mostró la Identificación 2 del Ministerio Público, la cual el agente Castillo reconoció, indicando que tenía su firma, la del señor Vargas Feliciano y estaba marcada que “las entendió y lo que se indicó ese día”.²⁹ Marcado como Exhibit 2 del Ministerio Público³⁰, el agente Castillo explicó que el documento tenía una “PPR con la Policía de Puerto Rico”, el cual contenía las advertencias de las personas que están bajo los efectos de bebidas embriagantes, y en el mismo se colocaba el lugar, la hora, la fecha y la firma.³¹ Manifestó, además, lo siguiente:

Pues, este ‘vehícu’... digo, este documento eh, dice también que si ha entendido, la parte de abajo dice también si ha entendido, verdad, por la persona, eh, cuando, eh, estamos en, en... interviniendo, verdad, que se le leen las advertencias de alcohol, eh, si las entendió, que cuál es... eh, que fue marcada que las entendió el caballero, y también, verdad, dice lo que se lee al momento de la... de la intervención al caballero, cuando se encuentra bajo los efectos de bebidas embriagantes, que está marcado con una ‘x’, donde dice: “Bebidas ‘embriagan’... embriagantes”, y el motivo fundado.³²

²⁴ *Id.*, líneas 15-18.

²⁵ *Id.*, línea 19 y pág. 13, líneas 1-4.

²⁶ *Id.*, a la pág. 13, líneas 8-18.

²⁷ *Id.*, a la pág. 19, líneas 8-9.

²⁸ *Id.*, líneas 10-14.

²⁹ *Id.*, a la pág. 20, líneas 5-11

³⁰ *Id.*, líneas 14-18.

³¹ *Id.*, a la pág. 21, líneas 6-9.

³² *Id.*, líneas 15-19 y, a la pág. 22, líneas 1-2.

Finalmente, sostuvo que el agente Rodríguez fue quien lo puso bajo observación, “que es el que le va a realizar la prueba”.³³ Seguidamente, añade: “Yo... yo logro hacerle, verdad, la prueba y el caballero, pues, arrojando, eh, más de, verdad, en este caso de, de punto ocho lo que requiere la ley, y que dio once ocho en, en en...”³⁴

Culminado el directo, el Licenciado Ernesto J. Delgado Soto, (en adelante, licenciado Delgado Soto), llevó a cabo el contrainterrogatorio. En lo pertinente, el agente Castillo declaró que no fue él quien realizó la prueba de embriaguez, sino que este le entregó la cadena de custodia al agente Rodríguez.³⁵ Luego, el licenciado Delgado Soto cuestionó al agente Castillo sobre las advertencias Miranda. Por su pertinencia, traducimos *in extenso*.

P: Mire, la realidad es que en el día de hoy, tampoco se le mostró, usted no llenó un documento con las advertencias Miranda, ¿verdad que no?

R: Las Miranda, no, las de embriaguez.

P: Verdad que no. Usted... Usted en el día de hoy, no hay... no se le mostró, no se pasó como evidencia un documento ni del cual usted detallara, metódicamente, lo detallara y evidenciaria, que usted le hizo a este caballero, las advertencias Miranda, ¿verdad que sí?

R: No.

P: ¿Verdad que no?

R: No, Miranda, no. Le hacen la embriaguez.

P: Inclusive, porque usted lo puso bajo arresto, el procedimiento es que una vez lo pone bajo arresto, le hace las advertencias Miranda, ¿verdad que sí?

R: No, se le leen las advertencias, lo...

P: No, no.

R: Se le...

P: Usted le hace...

³³ *Id.*, a la pág. 22, línea 7.

³⁴ *Id.*, líneas 7-9.

³⁵ *Id.*, a la pág. 26, líneas 15-19; a la pág. 27, línea 1.

R: ... [ININTELIGIBLE]

P: ... las advertencias Miranda y documenta que se las hizo, ¿verdad que sí?

R: Pero, es que el caballero se detiene por estado de embriaguez, son dos (2), dos (2)... aquí hay cosas diferentes.

[...]

P: Mire, testigo, mire sencillito, le reformulo la pregunta. Existen dos (2) tipos de advertencias.

R: Correcto.

P: Eso es correcto.

R: Sí.

P: Existen las advertencias Miranda...

R: 'Ujum'.

P: ...que se le dan a toda persona que está bajo arresto, ¿verdad que sí? ¿Sí o no?

R: Sí, sí.

P: Y existen las advertencias de embriaguez.

R: Correcto.

P: En el día de hoy se le mostraron 'ad'... advertencias de embriaguez, ¿verdad...

R: 'Correc'...

P: ...que sí?

R: Correcto.

P: Pero, advertencia Miranda, al momento de ponerlo bajo arresto, no hay, ¿verdad que no?

R: No. *[Se escuche testigo en tono bajo, emitir audio ininteligible]*³⁶

Por otro lado, el agente Castillo afirmó que en el informe que realizó sobre el accidente, indicó que quien realizó la prueba de embriaguez fue el agente Luis Barreto.³⁷

³⁶ *Id.*, a las págs. 28-30.

³⁷ *Id.*, a la pág. 37, líneas 4-6.

En el re directo, el agente Castillo explicó que las advertencias Miranda eran diferentes a las advertencias de alcohol.³⁸ Sostuvo que para instancias en que una persona está bajo los efectos del alcohol, la Policía de Puerto Rico preparó la PPR, que son las advertencias que se le dan. Manifestó que eso era suficiente, que no había que llenar las otras advertencias que son las Miranda, que son las que se le dan a una persona por cualquier otro tipo de delito.³⁹

En adición, declaró que en el informe de incidente aparecía el agente Luis Barreto, puesto que él era el retén y, bajo un nuevo sistema de la policía, llamado GTE, el retén es de las únicas personas asignadas para sacar un número de querrela.⁴⁰ Indicó que, con ese nuevo sistema, el agente le da la información al retén, y es este último quien realiza un preliminar, escribe todo sobre la intervención y la información del caballero.⁴¹

Agente Rodríguez:

El agente Rodríguez trabaja para la Policía de Puerto Rico desde el año 1996.⁴² Declaró que había tomado varios cursos con la Policía de Puerto Rico, entre ellos, el curso del Intoxilyzer 5000EN y 9000.⁴³ Expresó que, como certificación de la aprobación de los cursos, el Departamento de Salud le otorgó una licencia para el uso de las máquinas Intoxilyzer 5000 y 9000.⁴⁴ Seguido de ello, el agente Rodríguez indicó que tenía la licencia consigo, por lo que, a solicitud del Ministerio Público, la misma fue admitida como Exhibit por estipulación.⁴⁵ Admitida en evidencia la certificación, el agente Rodríguez manifestó que la misma contenía, en lo pertinente, fecha

³⁸ *Id.*, a la pág. 41, líneas 13-19 y, a la pág. 42, líneas 1-7.

³⁹ *Id.*

⁴⁰ *Id.*, a la pág. 43, líneas 4-6.

⁴¹ *Id.*, líneas 6-11.

⁴² *Id.*, a la pág. 49, líneas 10-11.

⁴³ *Id.*, líneas 12-13.

⁴⁴ *Id.*, líneas 6-7 y, a la pág. 50, líneas 1-3.

⁴⁵ *Id.*, a la pág. 50, líneas 7-19 y, a la pág. 51, líneas 1-16.

de vigencia y fecha de expiración, a saber, del 4 de marzo de 2021 al 4 de marzo de 2025.⁴⁶

Con relación a su intervención el día de los hechos, sostuvo que se encontraba en la División Patrullas de Carreteras de Mayagüez, cuando llegó el agente Castillo con un arrestado por embriaguez.⁴⁷ Cabe destacar que, en ese momento, el agente Rodríguez identificó al señor Vargas Feliciano en sala.⁴⁸ Declaró que a eso de las 10:05 de la noche tomó la custodia, puesto que el agente Castillo tenía la licencia de alcohol vencida, para llevar a cabo la prueba de alcohol.⁴⁹ Una vez lo tomó en custodia, lo tuvo bajo observación por espacio de poco más de veinte (20) minutos.⁵⁰ Transcurridos los veinte (20) minutos, sostuvo que le explicó al señor Vargas Feliciano en qué consistía la prueba, que debía soplar por un espacio de cuatro (4) a cinco (5) segundos, que se le colocaba una boquilla nueva a la máquina y, que se le iban a introducir unos datos que estaba pidiendo el sistema, “lo que le llaman los pasos operacionales.”⁵¹

A preguntas del licenciado Delgado Soto, el agente Rodríguez declaró que él llenó los pasos operacionales, y ello quedó plasmado en un documento.⁵² Tras llevar a cabo los pasos operacionales, el agente Rodríguez testificó que se le colocó una tarjeta a la máquina, en la que marcaría el resultado de lo que arrojaría, en este caso, el señor Vargas Feliciano.⁵³ Estipulada y admitida en evidencia la tarjeta, el agente Rodríguez declaró que de la misma surgía que la prueba se realizó en Patrullas Carreteras de Mayagüez, que la máquina era la que se ubicaba allí, identificada como SN90-00-

⁴⁶ *Id.*, a la pág. 52, líneas 4-7.

⁴⁷ *Id.*, líneas 12-14.

⁴⁸ *Id.*, líneas 14-17.

⁴⁹ *Id.*, líneas 18-19.

⁵⁰ *Id.*, a la pág. 53, líneas 3-4.

⁵¹ *Id.*, líneas 11-15.

⁵² *Id.*, líneas 16-17 y, a la pág. 54, líneas 1-6.

⁵³ *Id.*, a la pág. 58, líneas 4-5.

1986, que el número de querrela era el 001612, que el nombre del arrestado era Vladimir Vargas Feliciano, que la fecha de nacimiento era “04, 12 del 1961”, que era masculino, su licencia de conducir, el nombre del oficial que lo arrestó, que la prueba comenzó a las 10:30 de la noche con ocho segundos y que el señor Vargas Feliciano logró realizarla a las 10:30 de la noche con 54 segundos y, que a las 10:31 con treinta y nueve segundos la máquina realizó un estudio del ambiente, identificando que el mismo era propicio para la prueba.⁵⁴ Añadió que la tarjeta estaba firmada por él, con su número de placa.⁵⁵

Indicó que de la prueba surgía que el caballero dio cero punto once ocho por ciento de alcohol a través del aliento.⁵⁶ Con respecto al estudio de ambiente, aclaró que la máquina hacía un estudio de ambiente antes de hacerle la prueba al señor Vargas Feliciano, que fue la que hizo a las 10:30 de la noche con ocho (8) segundos, donde la máquina dice que el ambiente está bueno y no hay nada que interfiera para dañar esa prueba; luego de realizarle la prueba, la máquina vuelve y realiza otro estudio de ambiente para ver si el ambiente sigue igual para que esa prueba no sea dañada.⁵⁷ Expresó que, según su experiencia, la máquina estaba en buenas condiciones.⁵⁸

En el contrainterrogatorio, y en lo que concierne a la cuestión del Intoxilyzer, el agente Rodríguez afirmó, a preguntas del licenciado Delgado Soto, que este no era químico, sino que tenía una certificación de operador.⁵⁹ Expresó que, aunque científicamente no podía, sí podía dar fe de si ocurrió algo que dañó la prueba.⁶⁰

⁵⁴ *Id.*, a la pág. 60, líneas 4-12.

⁵⁵ *Id.*, líneas 12-13.

⁵⁶ *Id.*, líneas 18-19.

⁵⁷ *Id.*, a la pág. 61, líneas 3-10.

⁵⁸ *Id.*, líneas 12-13.

⁵⁹ *Id.*, a la pág. 68, líneas 17-19.

⁶⁰ *Id.*, a la pág. 69, líneas 5-11.

Finalmente, en el re directo, el agente Rodríguez clarificó que el curso del Intoxilyzer le enseñan lo básico del instrumento.⁶¹ Proveyó varios ejemplos, entre los que mencionó que le enseñaba a detectar si había alguna interferencia en el cuarto o donde esté la máquina, para conocer si esa prueba tiene validez o que puede haber sido dañada.⁶² Indicó, además, que no le enseñaban a calibrar la máquina, que únicamente le enseñaban las cosas básicas de la misma.⁶³

Cabe mencionar que, terminado el re directo, la defensa llevó a cabo el re-contrainterrogatorio, más, por centrarse en asuntos que no son los que hoy tenemos ante nuestra consideración, prescindimos de reseñarlos.

Posteriormente, el foro primario decretó un receso, a los fines de brindarle espacio al licenciado Delgado Soto para entrevistar al químico del Estado.⁶⁴ De vuelta a sala, el licenciado Delgado Soto expresó lo siguiente: “Sí, [ININTELIGIBLE] para efecto del récord, Delgado Soto, una vez el Ministerio Fiscal puso a disposición el químico del [E]stado para ver si la defensa lo va a utilizar como testigo, estamos diciéndole al Tribunal que no lo estaríamos utilizando, Juez.”⁶⁵

Ante ello, y a preguntas del juez que presidía la sala, Hon. Jorge E. Arroyo González, (en adelante, juez Arroyo González), el Ministerio Público expresó que su caso estaría sometido.⁶⁶ Por su parte, el licenciado Delgado Soto manifestó que la defensa no tenía prueba.⁶⁷ Luego, tanto la defensa como el Ministerio Público estuvieron llevando a cabo sus respectivas argumentaciones finales. En lo pertinente, el licenciado Delgado Soto subrayó que al señor

⁶¹ *Id.*, a la pág. 74, líneas 14-16.

⁶² *Id.*, líneas 16-18.

⁶³ *Id.*, a la pág. 74, líneas 14-15.

⁶⁴ *Id.*, a la pág. 80, líneas 1-3.

⁶⁵ *Id.*, a la pág. 81, líneas 6-8.

⁶⁶ *Id.*, líneas 10-17.

⁶⁷ *Id.*, líneas 18-19 y, a la pág. 82, líneas 1-2.

Vargas Feliciano no se le realizaron las advertencias Miranda al momento en que se llevó a cabo el arresto.⁶⁸ Añadió que, el químico que se encontraba en sala y que el Ministerio Público había colocado a su disposición, no era el químico del caso. A esos efectos, expresó que no lo podía utilizar porque no tenía conocimiento sobre los documentos que se le entregaron.⁶⁹

Por otro lado, el Ministerio Público expresó, entre otras cosas, que los casos más recientes han resuelto que “las advertencias en los casos de embriaguez no son necesarias porque no ha habido una admisión o una confesión del, del... acusado de delito y las advertencias de embriaguez tampoco son necesarias para la culpabilidad de... del acusado”.⁷⁰ Sobre el asunto del químico, manifestó que la defensa tuvo la oportunidad de sentarlo y pasar cualquier documento y, que era de conocimiento del juez y de “todo el mundo” que el químico que verifica las máquinas del área de Cabo Rojo, a donde el caso fue trasladado, era el químico Luis Rosario.⁷¹

Tras aquilatar la prueba desfilada, el TPI emitió fallo de culpabilidad contra el señor Vargas Feliciano por el delito que fue acusado.⁷² Seguido de ello, la defensa solicitó la reconsideración del fallo, por entender que se colocó a la defensa en un estado de indefensión, al poner a su disposición a un testigo que no era la persona que figuraba en el descubrimiento de prueba.⁷³ Insistió en que no podía entrevistar a dicha persona porque la misma no tenía conocimiento.⁷⁴ Añadió que, “[t]odos los documentos que se entregaron en la Regla 95 [descubrimiento de prueba], no fueron trabajados por el químico que se trajo hoy en el día de hoy.”⁷⁵

⁶⁸ *Id.*, a la pág. 84.

⁶⁹ *Id.*, a la pág. 87.

⁷⁰ *Id.*, a la pág. 88, líneas 13-16.

⁷¹ *Id.*, a la pág. 89, líneas 1-5. Precisa destacar que no surge de ninguna parte de la transcripción el nombre del químico que el Estado puso a la disposición de la defensa, por lo que desconocemos si se trató del químico Luis Rosario.

⁷² Transcripción de la Prueba Oral, a la pág. 90, líneas 9-12.

⁷³ *Id.*, a la pág. 91, líneas 7-10.

⁷⁴ *Id.*, líneas 11-12.

⁷⁵ *Id.*, líneas 12-14.

En lo específico, el foro primario, por voz del juez Arroyo González, expresó lo siguiente, con relación a toda argumentación con relación al químico:

[E]l Tribunal lo tiene que despreciar, porque no tuvo la oportunidad de escucharlo, fue puesto a su disposición, usted tomó una determinación de no sentarlo, de no impugnarlo, de no utilizar los documentos que tenía a su favor, por lo tanto, no podemos dar por bueno lo que ninguno de ustedes dicen, ni lo que dice el Ministerio Público, ni lo que dice la defensa con relación a ese testigo.⁷⁶

Tras varias argumentaciones adicionales por parte de la defensa y el Ministerio Público, el juez Arroyo González reiteró que en base a lo que se presentó en sala emitió su fallo.⁷⁷ Finalmente, señaló la vista para dictar sentencia para el 29 de marzo de 2022.⁷⁸

Cabe destacar que, previo a la celebración de la vista para dictar sentencia, específicamente, el 3 de marzo de 2022, el apelante presentó una *Moción de Reconsideración*.⁷⁹ Ante ello, el TPI emitió una *Resolución* el 8 de marzo de 2022, en la que concedió un término de quince (15) días al Ministerio Público para que replicara a la solicitud de reconsideración presentada por el apelante.⁸⁰ En cumplimiento con lo ordenado, el Ministerio Público compareció el 23 de marzo de 2022, mediante *Moción Solicitando sic en Oposición de Reconsideración*.⁸¹ Evaluados los escritos, el foro primario emitió *Resolución* el 28 de marzo de 2022, en la que determinó No Ha Lugar la solicitud de reconsideración.⁸²

Finalmente, el 29 de marzo de 2022, se llevó a cabo la vista para dictar sentencia, en la que el señor Vargas Feliciano (i) fue sentenciado a una pena de \$500.00 de multa, más \$100.00 de pena especial; (ii) se le impuso una multa de \$150.00 o, en la alternativa,

⁷⁶ *Id.*, a la pág. 92, líneas 2-6.

⁷⁷ *Id.*, a la pág. 98, líneas 4-5.

⁷⁸ *Id.*, líneas 14-15.

⁷⁹ Apéndice del recurso de *apelación*, a las págs. 6-18.

⁸⁰ *Id.*, a la pág. 20.

⁸¹ Según constatado en el Portal del Poder Judicial, mediante Consulta de Casos.

⁸² Apéndice del recurso de *apelación*, a la pág. 40.

un (1) día de cárcel por cada \$50.00 que dejara de pagar; (iii) se le ordenó la asistencia compulsoria al Curso de Mejoramiento para Conductores del Departamento de Transportación y Obras Públicas; (iv) fue condenado a cumplir quince (15) días de cárcel, los cuales serían suspendidos si completaba el mencionado curso y, (v) se le suspendió la licencia de conducir.⁸³

Inconforme, el señor Vargas Feliciano acudió ante esta Curia el 2 de mayo de 2022 mediante el recurso de *apelación criminal* de epígrafe, esgrimiendo la comisión de cuatro (4) errores por el TPI, a saber:

1. Erró el Tribunal Sentenciador al concluir que no debía suprimir toda la prueba obtenida posterior a que ambos testigos de cargo admitieran en corte abierta no haberle realizado ni instruido al Sr. Vargas Feliciano con las Advertencias Miranda. Al momento de su arresto, y ya estando bajo custodia se le interrogó, y se le realizaron pruebas que constituyen un registro a su intimidad. Constituyendo dicha omisión y/o intervención un registro irrazonable e ilegal.
2. Erró el Tribunal Sentenciador al concluir que no existió duda razonable al ser impugnado uno de los testigos de cargo con un informe de incidente, que el Ministerio Público decidió no presentar en evidencia, y en el que figuraba otro agente realizando la prueba del [I]ntoxil[y]zer 9000. Hecho que no solo representa duda razonable[,] sino que convierte el testimonio del alegado operador en prueba de referencia inadmisibles, ya que el Agente en el informe no figuraba ni declaró como testigo de cargo.
3. Erró el Tribunal Sentenciador al encontrar “Culpable” al Sr. Vargas Feliciano sin tener ante su consideración un Químico que autenticara la prueba científica y su contenido. Dicho contenido sobre el porcentaje de alcohol y la calibración del instrumento [I]ntoxil[y]zer 9000 nunca entró al récord y/o en evidencia. Siendo esta la única que hubiese podido probar o descartar científicamente que el acusado se encontraba por encima del .08% del nivel del alcohol, que es precisamente elemento esencial en la acusación y el porcentaje tipificado como delito. Basando su dictamen en prueba circunstancial declarada por uno de los Agentes de la Policía de Puerto Rico.
4. Erró el Tribunal Sentenciador al concluir que le correspondía a la defensa sentar al testigo que había

⁸³ Apéndice del recurso de *apelación*, a la pág. 3.

sido traído como Químico y que fue puesto a disposición de esta, sin ser realmente el Químico del caso, para poner al tribunal en posición y utilizarlo como testigo de defensa para probar la inocencia del acusado. Su nombre no figuraba en la prueba de cargo entregada y carecía de total conocimiento sobre el mantenimiento dado al [I]ntoxil[y]zer 9000, siendo inoficioso el ponerlo a disposición de la defensa. Acto que coartó la Cláusula de Confrontación del Acusado, el Debido Proceso de Ley, y las Reglas de Evidencia de 2009 respecto a convertir la prueba científica en prueba de referencia inadmisibles en evidencia. El dar por válido tal señalamiento respecto al supuesto deber del abogado defensor respecto a su representado sería revertir la presunción de inocencia a una de culpabilidad.

Mediante *Sentencia* emitida el 16 de mayo de 2022, un panel hermano de este Tribunal desestimó el recurso de *apelación criminal* por falta de jurisdicción. No obstante, tras una *Moción de Reconsideración* presentada por el apelante el 31 de mayo de 2022, el mismo panel hermano emitió *Resolución* el 14 de junio de 2022, mediante la cual declaró Ha Lugar la solicitud de reconsideración, quedando reabierto el caso. Posteriormente, tras varios incidentes procesales innecesarios pormenorizar, el apelante presentó *Alegato Suplementario* el 4 de noviembre de 2022.

En síntesis, el apelante esgrimió que: (i) al momento del arresto, no se le hicieron las advertencias Miranda y, posteriormente, lo interrogaron y le realizaron una prueba, acto que, en ausencia de las advertencias Miranda, supone un registro irrazonable e ilegal, por lo que toda la información obtenida posterior a dicho arresto debía ser suprimida por ser inadmisibles en evidencia; (ii) que del testimonio del agente Castillo, surgía que quien llevó a cabo la prueba de embriaguez fue el agente Rodríguez, más, que el Ministerio Público nunca presentó evidencia del informe de incidente o arresto, del cual, según surgió posteriormente del testimonio del agente Rodríguez, surgía que fue el agente Luis Barreto y no el agente Rodríguez quien llevó a cabo la prueba de embriaguez, por lo que lo declarado por el agente Rodríguez

constituiría prueba de referencia; (iii) que era necesaria la autenticación de la prueba de embriaguez por un químico certificado, el cual debía declarar sobre el resultado y sobre las condiciones de confiabilidad y calibración de la máquina que produjo el resultado, y ello no ocurrió en este caso; (iv) que, toda vez que el Ministerio Público no citó ni sentó al químico del Estado, el contenido del documento que preparó el agente Rodríguez como operador del Intoxilyzer 9000 no entró en evidencia, y que tal acto violentó su derecho a la confrontación y evitó que el Ministerio Público probara los elementos del delito; (v) que no le correspondía a la defensa sentar a un testigo de cargo, que no tenía conocimiento del expediente ni de los hechos y, (v) que la omisión del Ministerio Público de sentar al químico que no tenía conocimiento del caso debía operar a favor de la duda razonable y en contra de la prueba forense, en atención a que su testimonio sería prueba de referencia inadmisibile.

Finalmente, el Pueblo de Puerto Rico compareció mediante *Alegato del Pueblo de Puerto Rico*, el 3 de enero de 2023. Sobre la alegación del apelante en cuanto a que no se le realizaron las advertencias Miranda al momento del arresto, adujo que las detenciones de tránsito para realizar pruebas de aliento no activan la protección que obliga la impartición de dichas advertencias. En cuanto a la alegación de que existe duda razonable sobre la culpabilidad del señor Vargas Feliciano, sostuvo que se presentó prueba de los tres elementos del delito y añadió que en sala se explicó por qué surgía del informe de incidente el nombre del agente Luis Barreto. Relacionado a que no se presentó un químico que certificara la prueba de embriaguez y su contenido, indicó que, conforme surge del Reglamento Núm. 7318 del Departamento de

Salud⁸⁴, tanto los químicos como los técnicos de la Unidad de Alcohol de la Policía de Puerto Rico estaban facultados para llevar a cabo el proceso de calibración y mantenimiento del equipo. Adujo que, toda vez que el agente Rodríguez declaró que tenía licencia expedida por el Departamento de Salud para operar la máquina, este podía dar crédito sobre la calibración y mantenimiento de la máquina. Añadió también que, contrario a la alegación del apelante, el documento que evidenciaba el porcentaje del alcohol sí entró a récord y fue marcado como Exhibit cuatro (4) del Ministerio Público.

Contando con el beneficio de los escritos de ambas partes y la transcripción del juicio en su fondo, nos encontramos en posición de resolver.

II

A. Apelación Criminal

El trámite procesal de un recurso de apelación criminal, desde el Tribunal de Primera Instancia, pasando por este Tribunal intermedio, y hasta el Tribunal Supremo, se rige por las Reglas 193 a 217 de las Reglas de Procedimiento Criminal, según enmendadas.⁸⁵ Asimismo, las Reglas 23 a 30.1 del Reglamento de nuestro Tribunal⁸⁶, rigen el trámite a seguir desde la presentación del recurso de apelación criminal, hasta su perfeccionamiento. La Regla 23 de nuestro Reglamento dispone que, un escrito de apelación criminal contra una sentencia emitida por el tribunal de instancia tiene que ser presentado ante el Tribunal de Apelaciones dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días, computados a

⁸⁴ Reglamento Núm. 7318 de 9 de marzo de 2007, conocido como Reglamento para regular los métodos y procedimientos para la toma y análisis de muestras de sangre, orina o de cualquier otra sustancia del cuerpo y para adoptar y regular el uso de los instrumentos científicos para la determinación de concentración de alcohol, incluyendo la prueba inicial de aliento y la detección e identificación de drogas y/o sustancias controladas. Precisa destacar que este reglamento fue enmendado el 26 de enero de 2010, por el Reglamento Núm. 7805, más, las enmiendas realizadas no alteraron los artículos que aplican al caso de marras.

⁸⁵ 34 LPRA Ap. II.

⁸⁶ 4 LPRA Ap. XXII-B.

partir de la fecha en que se dictó la sentencia.⁸⁷ Como es sabido, un plazo jurisdiccional es de carácter fatal. Ello quiere decir que no admite justa causa, es improrrogable, y que su incumplimiento es insubsanable.⁸⁸

En lo pertinente al caso de autos, destacamos que la Regla 194 de las de Procedimiento Criminal, dispone que una parte puede solicitar la reconsideración de la sentencia o del fallo condenatorio, dentro de un término improrrogable de quince (15) días, **desde que la sentencia fue dictada.**⁸⁹

B. Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico y Reglamento Núm. 7318

La Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, (en adelante, Ley Núm. 22-2000), establece como política pública de nuestro ordenamiento que constituye una amenaza a la seguridad pública el manejo de vehículos en las vías públicas bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas.⁹⁰ En consonancia, y en lo específico al manejo de vehículos bajo los efectos de bebidas embriagantes, el Artículo 7.02 de la referida ley dispone lo siguiente:

En cualquier proceso criminal por infracción a las disposiciones del Artículo 7.01 de esta Ley, aplicarán las siguientes normas con relación al nivel o concentración de alcohol existente en la sangre del conductor al tiempo en que se cometiera la alegada infracción, según surja tal nivel o concentración del análisis químico o físico de su sangre, de su aliento, o cualquier sustancia de su cuerpo constituirá base para lo siguiente:

- (a) Es ilegal per se, que cualquier persona de veintiún (21) años de edad, o más, conduzca o haga funcionar un vehículo de motor, **cuando su contenido de alcohol en su sangre sea de ocho centésimas del uno por ciento (0.08%) o más**, según surja tal nivel o concentración del análisis químico o físico de su sangre o aliento.

⁸⁷ *Id.*, R. 23.

⁸⁸ *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 DPR 1, 7 (2000); *Arriaga v. FSE*, 145 DPR 122, 131 (1998); *Loperena Irizarry v. ELA*, 106 DPR 357, 360 (1977).

⁸⁹ 34 LPRA Ap. II, R. 94.

⁹⁰ 34 LPRA sec. 5201.

- (b) ...
- (c)
- (d) ...

El Artículo 7.04 será aplicable a todo aquél que no cumpla con lo aquí dispuesto.

Toda agencia, corporación e instrumentalidad gubernamental establecerá por reglamento la sanción o sanciones administrativas aplicables a todo aquel empleado o funcionario que no cumpla con lo dispuesto en este inciso.

Las disposiciones de los anteriores incisos (a), (b), y (c) y (d) no deberán interpretarse en el sentido de que las mismas limitan la presentación de cualquier otra evidencia competente sobre si el conductor estaba o no bajo los efectos de bebidas embriagantes al tiempo de cometerse la alegada infracción.⁹¹ (Énfasis suplido.)

Por otro lado, el Artículo 7.09 de la Ley Núm. 22-2000, dispone que:

Se considerará que **toda persona que transite por las vías públicas de Puerto Rico conduciendo un vehículo**, un vehículo de motor, un vehículo pesado de motor o un vehículo todo terreno **habrá prestado su consentimiento para someterse a la prueba de campo estandarizada de sobriedad** (*Standard Field Sobriety Test*) así como al análisis químico o físico de su sangre, o de su aliento o de cualquier sustancia de su cuerpo, para los fines que se expresan en este Capítulo. La prueba de campo estandarizada de sobriedad, así como **la prueba inicial del aliento** serán practicadas en el lugar de la detención, por el **agente del orden público o cualquier otro funcionario autorizado por ley**. Si por **circunstancias de seguridad** no se puede realizar en el lugar de la detención se podrá realizar en un lugar cercano a la detención y/o en el **cuartel más cercano**.

[...]

(a) ...

[...]

(g) Se ordena al Secretario del Departamento de Salud a reglamentar la forma y sitio en que habrán de tomarse, envasarse y analizarse las muestras de sangre o las de cualquier otra sustancia del cuerpo, así como aquellos otros procedimientos afines al análisis químico o físico, pero con sujeción a lo dispuesto en los incisos (i), (j) y (k) de este Artículo. Asimismo se faculta al Secretario del Departamento de Salud para adoptar y reglamentar el uso de los instrumentos científicos que estimare necesarios para determinar la concentración de alcohol en la sangre, así como de drogas o sustancias

⁹¹ 9 LPRA sec. 5202.

controladas de los conductores que fueren detenidos por conducir o hacer funcionar vehículos bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas. Esta facultad se extiende al instrumento que utilizará el agente del orden público para hacer la prueba inicial del aliento, según lo dispuesto en este Artículo.⁹² (Énfasis suplido.)

De conformidad a lo anterior, el Departamento de Salud promulgó el Reglamento Núm. 7318⁹³, a los fines de adoptar medidas que conduzcan a cumplir con el mandato de la Ley Núm. 22-2000.⁹⁴ En lo pertinente al caso de autos, el Artículo VIII del Reglamento Núm. 7318 establece el procedimiento para llevar a cabo los análisis de aliento para determinar el nivel o la concentración del alcohol en la sangre.⁹⁵ A esos efectos, el Reglamento Núm. 7318 dispone, que los instrumentos adoptados para realizar las pruebas de aliento serán únicamente operados por los agentes de la Policía Estatal de Puerto Rico, autorizados por el Superintendente o su representante autorizado, o los agentes de cualquier otro cuerpo policiaco, guardias o funcionarios autorizados por ley, luego de ser debidamente cualificados y certificados para ello por el Secretario de Salud o su representante.⁹⁶

Con relación a la prueba de aliento realizada específicamente con el Intoxilyzer, el Reglamento Núm. 7318 establece que antes de realizar la misma, se deberá mantener a la persona intervenida bajo observación por un periodo mínimo de veinte (20) minutos, contados a partir de la hora de la intervención.⁹⁷ Previo a llevar a cabo la prueba, el operador autorizado seguirá los pasos operacionales que aparecen en el Informe sobre Prueba de Alcohol por Aliento y Lista de Cotejo Operacional.⁹⁸ Luego de realizado el análisis, el agente

⁹² 9 LPRC sec. 5209.

⁹³ Véase nota al calce número 84. Para efectos del presente, citaremos el Reglamento Núm. 7318.

⁹⁴ Reglamento Núm. 7318, Artículo 3.03.

⁹⁵ *Id.*, Artículo VIII.

⁹⁶ *Id.*, Artículo 8.07.

⁹⁷ *Id.*, Artículo 8.14.

⁹⁸ *Id.*, Artículo 8.16.

entregará una copia del Informe sobre Prueba de Aliento y copia de la Tarjeta de Récord de Prueba al intervenido y, además, se enviará copia de los mismos al Fiscal de Distrito del lugar donde ocurrieron los hechos y, la Policía de Puerto Rico retendrá otra copia.⁹⁹ Cabe destacar que los resultados de los análisis, “serán aceptados por el magistrado como evidencia Prima Facie para la determinación de causa probable para el arresto.”¹⁰⁰

Finalmente, en cuanto al mantenimiento y cotejo de calibración de los instrumentos, el Reglamento Núm. 7318 dispone que los químicos o tecnólogos médicos del Departamento de Salud y/o los técnicos de la Unidad de Alcohol de la Policía de Puerto Rico, verificarán la calibración del instrumento al menos una vez al mes, y se llevará un récord de ello.¹⁰¹ En caso de que la verificación sea realizada por los técnicos de la Unidad de Alcohol de la Policía de Puerto Rico, estos tendrán que notificar por escrito al Departamento de Salud el resultado de la misma, con copia de las tarjetas utilizadas.¹⁰²

C. Duda razonable

La Regla 110 de las Reglas de Procedimiento Criminal¹⁰³ establece que, en todo proceso criminal, se presumirá que la persona acusada es inocente hasta que se pruebe lo contrario y, en caso de existir **duda razonable** acerca de su culpabilidad, se le absolverá.¹⁰⁴ De esta manera, se exige un *quantum* de prueba de más allá de duda razonable para controvertir la presunción de inocencia que le asiste a toda persona acusada, por imperativo constitucional.¹⁰⁵ “La duda razonable que opera en función de nuestro ordenamiento procesal criminal no es una duda

⁹⁹ *Id.*, Artículo 8.17.

¹⁰⁰ *Id.*, Artículo 8.18.

¹⁰¹ *Id.*, Artículo 8.24.

¹⁰² *Id.*

¹⁰³ 34 LPRR Ap. II, R. 110.

¹⁰⁴ *Id.*

¹⁰⁵ *Pueblo v. Santiago*, 176 DPR 133, 142 (2009).

especulativa ni inimaginable, ni cualquier duda posible.”¹⁰⁶ Al contrario, la duda razonable “es aquella duda fundada que surge como producto del raciocinio de todos los elementos de juicio involucrados en el caso.”¹⁰⁷ Dicho de otra manera, la duda razonable existe cuando el juzgador queda insatisfecho con la prueba presentada.¹⁰⁸ Para cumplir con el estándar de prueba de más allá de duda razonable, el Estado viene obligado a probar cada uno de los elementos del delito imputado, su conexión con la persona acusada y la intención o negligencia criminal de esta.¹⁰⁹ Además, debe “producir certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido.”¹¹⁰

D. Advertencias Miranda

A través de *Miranda v. Arizona*¹¹¹, el Tribunal Supremo federal impuso la obligación a los agentes del orden público de impartir una serie de advertencias legales a toda persona (i) sospechosa, (ii) bajo custodia policial, y (iii) que sea interrogada.¹¹² Estas advertencias, comúnmente conocidas como las advertencias Miranda, fueron incorporadas a nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Supremo mediante *Pueblo v. Adorno Lorenzana*¹¹³ y *Pueblo v. Guadalupe Rosa*¹¹⁴. En lo específico, las advertencias deben informar a la persona lo siguiente: que tiene derecho a guardar silencio, que cualquier manifestación que haga podrá y será utilizada en su contra y, que tiene derecho a ser asistido por un abogado contratado por él o por el Estado, si no cuenta con recursos

¹⁰⁶ *Pueblo v. Santiago*, supra; *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 788 (2002).

¹⁰⁷ *Pueblo v. Santiago*, supra; *Pueblo v. Irizarry*, supra; *Pueblo v. Cruz Granados*, 116 DPR 3 (1984).

¹⁰⁸ *Pueblo v. Santiago*, supra; *Pueblo v. Irizarry*, supra.

¹⁰⁹ *Id.* Véase también, *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 99 (2000); *Pueblo en interés menor F.S.C.*, 128 DPR 931, 941-942 (1991); *Pueblo v. Rodríguez Román*, 128 DPR 121, 131 (1991).

¹¹⁰ *Pueblo v. Santiago*, supra, a la pág. 143; *Pueblo v. Irizarry*, supra, a la pág. 787.

¹¹¹ 384 U.S. 436 (1966).

¹¹² *Pueblo v. Millán Pacheco*, 182 DPR 595, 609-610 (2011); *Pueblo v. López Guzmán*, 131 DPR 867, 882-883 (1992).

¹¹³ 93 DPR 788 (1966).

¹¹⁴ 94 DPR 190 (1967).

económicos.¹¹⁵ Al unísono, *Miranda v. Arizona* estableció una regla de exclusión de evidencia, que hace inadmisibile, como prueba de cargo toda declaración obtenida sin que se hayan realizado las referidas advertencias.¹¹⁶

Ahora bien, según se desprende de la primera oración del párrafo anterior, la norma establecida en *Miranda* no aplica automáticamente, sino que se debe cumplir con los tres (3) requisitos ahí esbozados, de manera simultánea. Es decir, para que se active la regla de exclusión establecida en *Miranda*, es necesario que la persona: (i) sea sospechosa de delito; (ii) esté sujeta a un interrogatorio por parte del Estado y, (iii) esté bajo custodia.¹¹⁷ Sobre lo mismo, el profesor Ernesto Luis Chiesa Aponte ha explicado que las advertencias *Miranda* únicamente se activan cuando “los agentes del Estado interrogan a un sospechoso mientras está bajo custodia, pues sólo entonces está presente el elemento de atmósfera de coacción que se quiso combatir en *Miranda*.”¹¹⁸

Se entiende que una persona es sospechosa de un crimen cuando la investigación criminal manejada por el Estado ya no es una averiguación general de un crimen sin resolver, sino que se ha concentrado sobre una persona en particular.¹¹⁹ Por otro lado, el interrogatorio que requiere que se impartan las advertencias *Miranda* es aquel expreso, en el que los agentes realizan preguntas directamente a la persona sospechosa, dirigidas a aclarar el delito y obtener admisiones por parte de esta.¹²⁰ Finalmente, se entiende

¹¹⁵ *Pueblo v. Pérez Rivera*, 186 DPR 845, 872 (2012); *Pueblo v. Millán Pacheco*, supra, pág. 610; *Pueblo v. Ruiz Bosch*, 127 DPR 762, 775-76 (1991); *Miranda v. Arizona*, supra, pág. 444.

¹¹⁶ Chiesa Aponte, *Derecho Procesal Penal: Etapa Investigativa*, Estados Unidos, Publicaciones JTS, Ed. Abraham, 2006, pág. 30; *Miranda v. Arizona*, supra, 479.

¹¹⁷ Véase, *Pueblo v. Millán Pacheco*, supra, pág. 609-610; *Pueblo v. López Guzmán*, supra.

¹¹⁸ E.L. Chiesa Aponte, *op cit.*, pág. 31, citando a *Escobedo v. Illinois*, 378 U.S. 478 (1964).

¹¹⁹ *Pueblo v. Millán Pacheco*, supra, pág. 614; E.L. Chiesa Aponte, *op cit.*, pág. 31, citando a *Escobedo v. Illinois*, supra.

¹²⁰ *Pueblo v. Millán Pacheco*, supra, pág. 613; Chiesa Aponte, *Derecho Procesal Penal: Etapa Investigativa*. Publicaciones JTS, Ed. Abraham, 2006, pág. 32.

que una persona está bajo custodia cuando ha sido privada de su libertad de acción, de cualquier modo significativo.¹²¹

En lo pertinente al caso de autos, nuestro Alto Foro ha razonado que una detención que realiza un policía como parte de una investigación por una infracción de tránsito, no constituye una situación de custodia policial.¹²² Es decir, el interrogatorio inicial al que se somete a una persona que ha infringido las leyes de tránsito, no está cobijado por la doctrina establecida en *Arizona v. Miranda*.¹²³ “No se trata propiamente, conforme al razonamiento mayoritario, de custodia que prive de la libertad en una forma significativa, ni concurren, por otro lado, las circunstancias de la detención en el cuartel que, conforme a la minoría, dieran vida a la regla de exclusión.”¹²⁴

Esta norma fue reiterada por el Tribunal Supremo federal en *Berkemer v. McCarty*¹²⁵. En virtud de dicho caso, el referido foro expresó que, aun cuando una detención de tránsito coarta significativamente la libertad de acción de la persona que conduce y de los pasajeros de un vehículo, esa no es la situación que la norma establecida en *Miranda* reclama.¹²⁶ Ello es así porque, por lo general, una detención ordinaria de tránsito es temporera y breve.¹²⁷ En adición las circunstancias asociadas a este tipo de detención no son tales que hagan sentirse al conductor enteramente a merced de la policía.¹²⁸

E. Confiabilidad de Prueba

Tanto la Ley 22-2000 como las normas de derecho probatorio aplicables a evidencia científica, exigen el cumplimiento de los

¹²¹ Chiesa Aponte, *Procedimiento Criminal y la Constitución: Etapa Investigativa*, 1ra ed., San Juan, Ediciones SITUM, Inc., 2017, pág. 65.

¹²² Véase, *Pueblo v. Tribunal Superior*, 97 DPR 199, 204 (1969); *Miranda v. Arizona*, supra.

¹²³ *Pueblo v. Tribunal Superior*, supra.

¹²⁴ *Id.* Véase, además, *Miranda v. Arizona*, supra, págs. 477-478.

¹²⁵ *Berkemer v. McCarty*, 468 U.S. 420 (1984).

¹²⁶ *Id.*, a las págs. 436-437.

¹²⁷ *Id.*

¹²⁸ *Id.*, a las págs. 438-39.

requisitos impuestos por el Reglamento Núm. 7318 cuando se realizan pruebas de aliento.¹²⁹ “Sobre todo, se debe cumplir con aquellos requisitos cuyo objetivo es garantizar un mínimo de precisión y confiabilidad de la prueba realizada.”¹³⁰ Tal requisito incluye exigir que el Estado demuestre que: (i) la persona que administró la prueba está debidamente cualificada y certificada por el Departamento de Salud; (ii) que dicha certificación estaba vigente al momento en que se realizó la prueba; (iii) que el instrumento había sido aprobado por el Departamento de Salud y certificado y calibrado conforme a la regulación aplicable y, (iv) que el instrumento estaba funcionando apropiadamente.¹³¹

No obstante, nuestro Máximo Foro ha resuelto que no es necesario el cumplimiento estricto o literal de dichos requisitos, puesto que resulta suficiente el cumplimiento sustancial con los objetivos perseguidos por dicha regulación.¹³² Consecuentemente, ha resuelto que no procede la exclusión automática de la prueba de aliento como evidencia, ante cualquier incumplimiento con lo dispuesto en la regulación de esta.¹³³ Así pues, el tribunal debe determinar caso a caso, “la magnitud de la desviación y el impacto que esta puede tener sobre la confiabilidad y precisión de la evidencia.”¹³⁴ En caso de que el incumplimiento sea “de tal magnitud que a juicio del juzgador la prueba” no sea confiable, la misma debe ser rechazada por el tribunal.¹³⁵ En suma, lo importante es la confiabilidad de la prueba, puesto que “a fin de cuentas, lo que se persigue es encontrar la verdad.”¹³⁶

¹²⁹ *Pueblo v. Montalvo Petrovich*, 175 DPR 932, 958 (2009).

¹³⁰ *Id.*

¹³¹ *Id.*

¹³² *Id.*

¹³³ *Id.*; *Pueblo v. Caraballo Borrero*, 187 DPR 265, 276 (2012).

¹³⁴ *Pueblo v. Montalvo Petrovich*, supra, pág. 959; *Pueblo v. Caraballo Borrero*, supra, pág. 277.

¹³⁵ *Pueblo v. Montalvo Petrovich*, supra; *Pueblo v. Caraballo Borrero*, supra, págs. 277-278.

¹³⁶ *Pueblo v. Caraballo Borrero*, supra, pág. 278.

Con relación a ello, cabe destacar que nada impide que el Estado presente otra evidencia para demostrar que la persona imputada se encontraba bajo los efectos del alcohol.¹³⁷ Es decir, la comisión del delito configurado en el Artículo 7.02 de la Ley Núm. 22-2000 puede establecerse por prueba independiente del resultado de los análisis.¹³⁸ A modo de ejemplo, el Alto Foro ha señalado que el juzgador debe evaluar el dominio que tenía la persona sobre sí misma, “la apariencia de sus ojos, el dominio del habla, el grado de control que ejerció sobre su vehículo hasta el momento del accidente, su estado anímico, así como cualquier otro factor que refleje el estado de sus facultades físicas y mentales.”¹³⁹

F. Registros y Allanamientos y Motivos Fundados

Tanto la Cuarta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos¹⁴⁰, como el Artículo II de nuestra Constitución¹⁴¹, establecen que todo ciudadano goza del derecho a la protección contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables que puedan afectar su persona, casas, papeles y efectos.¹⁴² Dichas disposiciones tienen como propósito “proteger el derecho a la intimidad y dignidad del individuo, amparar sus documentos y pertenencias frente a actuaciones irrazonables del Estado, e interponer la figura del juez para ofrecer una mayor garantía de razonabilidad a la intervención con los ciudadanos.”¹⁴³ Cabe destacar que, aunque ambas cláusulas constitucionales son similares, la cláusula contenida en nuestra

¹³⁷ *Pueblo v. Montalvo Petrovich*, supra, pág. 961; *Pueblo v. Caraballo Borrero*, supra.

¹³⁸ *Pueblo v. Caraballo Borrero*, supra, pág. 281, citando a *Pueblo v. Zalduondo Fontáñez*, 89 DPR 64, 71-71 (1963). Véase, además, *Pueblo v. Cruz Rivera*, 88 DPR 332, 335 (1963); *Pueblo v. De Jesús Marrero*, 88 DPR 154 (1963).

¹³⁹ *Pueblo v. Caraballo Borrero*, supra.

¹⁴⁰ Emda. XIV, Const. EE. UU., LPRA, Tomo I, ed. 2016, pág. 208.

¹⁴¹ Art. II, Sec. 10, Const. ELA, LPRA, Tomo 1.

¹⁴² *Id.*

¹⁴³ *Pueblo v. Báez López*, 189 DPR 918, 927 (2013); *Pueblo v. Díaz Bonano*, 176 DPR 601, 611-612 (2009); *Blassini et als. v. Depto. Rec. Naturales*, 176 DPR 454, 463-464 (2009); *Pueblo v. Martínez Torres*, 120 DPR 496, 500 (1988); *ELA v. Coca Cola Bott. Co.*, 115 DPR 197, 207 (1984).

Constitución dispone expresamente que la evidencia incautada sin una orden previa no podrá ser admitida en los tribunales.¹⁴⁴

En vista de lo anterior, la norma general exige que para efectuar un arresto o un registro se obtenga una orden judicial previa.¹⁴⁵ Consecuentemente, todo arresto o registro que se realice sin una orden se presume ilegal.¹⁴⁶ No obstante, el requerimiento constitucional de una orden judicial previa no es absoluto.¹⁴⁷ Existen instancias excepcionales donde se ha reconocido la validez de un registro o arresto sin orden. El Tribunal Supremo ha expresado que un agente del orden público puede llevar a cabo un registro sin la orden correspondiente en las siguientes circunstancias: (i) un registro incidental a un arresto legal; (ii) **un registro consentido voluntariamente de forma expresa o implícita**; (iii) un registro en situación de emergencia; (iv) evidencia ocupada en el transcurso de una persecución; (v) evidencia a plena vista; (vi) cuando el agente del orden público obtiene conocimiento de la existencia del material delictivo por el olfato; (vii) evidencia arrojada o abandonada; (viii) un registro o allanamiento de una estructura abandonada; (ix) evidencia obtenida durante un registro administrativo; (x) un registro tipo inventario u (xi) evidencia obtenida en un lugar público —como un aeropuerto— como resultado del uso de canes para olfatear.¹⁴⁸

Por otro lado, la Regla 11 de Procedimiento Criminal establece lo siguiente:

Un funcionario del orden público podrá hacer un arresto sin la orden correspondiente:

(a) **Cuando tuviere motivos fundados para creer que la persona que va a ser arrestada ha cometido un delito en su presencia.** En este caso deberá hacerse

¹⁴⁴ *Pueblo v. Báez López*, supra, pág. 927-928; 3 Diario de Sesiones de la Convención Constituyente 1566 (1961); *Pueblo v. Rivera Colón*, 128 DPR 672, 681-682 (1991).

¹⁴⁵ *Pueblo v. Nieves Vives*, 188 DPR 1, 12-13 (2013).

¹⁴⁶ *Id.*

¹⁴⁷ *Id.*

¹⁴⁸ *Pueblo v. Báez López*, supra, pág. 930-931.

el arresto inmediatamente o dentro de un término razonable después de la comisión del delito. De lo contrario, el funcionario deberá solicitar que se expida una orden de arresto.

- (b) Cuando la persona arrestada hubiese cometido un delito grave (*felony*), aunque no en su presencia.
- (c) Cuando tuviere motivos fundados para creer que la persona que va a ser arrestada ha cometido un delito grave (*felony*), independientemente de que dicho delito se hubiere cometido o no en realidad.¹⁴⁹

Sobre el primer inciso, el Alto Foro ha resuelto que “para determinar si un agente tuvo motivos fundados para creer que la persona que va a ser arrestada ha cometido un delito en su presencia, la conducta del funcionario se juzgará a base de la apreciación que haría una persona prudente y razonable en esas circunstancias.”¹⁵⁰ Así pues, motivos fundados hace referencia al “conocimiento y la información que posee una persona ordinaria y prudente que lo llevan a creer que el arrestado ha cometido el delito, independientemente de que luego se establezca o no la comisión del delito.”¹⁵¹

G. Apreciación de la Prueba y Estándar de Revisión Apelativa

La determinación de si la culpabilidad de una persona acusada fue probada más allá de duda razonable, es revisable en apelación, puesto que “la apreciación de la prueba desfilada en un juicio es un asunto combinado de hecho y derecho.”¹⁵² Ahora bien, como es sabido, el ejercicio discrecional de la apreciación de la prueba que ejerce el TPI está revestido de confiabilidad y merece respeto y deferencia.¹⁵³ Por ello, la valoración que lleva a cabo el foro primario se presume correcta, toda vez que es este quien tiene la

¹⁴⁹ 34 LPRA Ap. II, R. 11.

¹⁵⁰ *Pueblo v. Nieves Vives*, supra, pág. 13; *Pueblo v. Calderón Díaz*, 156 DPR 549, 555 (2002); *Pueblo v. Colón Bernier*, 148 DPR 135 (1999); *Pueblo v. González Rivera*, 100 DPR 651 (1972); *Cepero Rivera v. Tribunal Superior*, 93 DPR 245 (1966).

¹⁵¹ *Pueblo v. Nieves Vives*, supra, pág. 14; *Pueblo v. Martínez Torres*, 120 DPR 496 (1988); *Pueblo v. González Rivera*, supra; *Pueblo v. Cabrera Cepeda*, 92 DPR 70 (1965).

¹⁵² *Pueblo v. Torres Medina*, 2023 TSPR 50; *Pueblo v. Rodríguez Pagán*, 182 DPR 239, 259 (2011); *Pueblo v. Irizarry*, supra, pág. 788.

¹⁵³ *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62, 79 (2001) citando a *Pueblo v. Bonilla Romero*, 120 DPR 92, 111 (1987); *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280, 289 (2001).

oportunidad de ver, escuchar y valorar las declaraciones de los testigos, así como sus lenguajes no verbales.¹⁵⁴

[...] no sólo habla la voz viva. También hablan las expresiones mímicas: el color de las mejillas, los ojos, el temblor o consistencia de la voz, los movimientos, el vocabulario no habitual del testigo, son otras tantas circunstancias que deben acompañar el conjunto de una declaración testifical y sin embargo, todos estos elementos se pierden en la letra muda de las actas, por lo que se priva al Juez de otras tantas circunstancias que han de valer incluso más que el texto de la declaración misma para el juicio valorativo que ha de emitir en el momento de fallar; le faltará el instrumento más útil para la investigación de la verdad: la observación.¹⁵⁵

En consecuencia, **al este Tribunal Apelativo enfrentarse a la tarea de revisar las determinaciones del foro de instancia, no debe intervenir con las determinaciones de hechos, con la apreciación de la prueba ni con la adjudicación de credibilidad efectuadas por el mismo, a no ser que haya mediado error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad.**¹⁵⁶

De igual forma, se podrá intervenir con la determinación del TPI cuando la referida valoración se aparte de la realidad fáctica o resulte inherentemente imposible o increíble.¹⁵⁷ Dicho de otro modo, este Tribunal solo podrá intervenir con la apreciación del foro juzgador si, luego de evaluar minuciosamente la prueba del caso, guardamos serias, razonables y fundadas dudas acerca de la culpabilidad del acusado.¹⁵⁸

En síntesis, a menos que existan los elementos antes mencionados o que la apreciación de la prueba se aleje de la realidad fáctica o que ésta sea inherentemente imposible o increíble, el

¹⁵⁴ *Pueblo v. Santiago*, supra, a la pág. 148; *Pueblo v. Acevedo Estrada*, supra.

¹⁵⁵ *Pueblo v. Toro Martínez*, supra, a la pág. 857 (2018), citando a *Ortiz v. Cruz Pabón*, 103 DPR 939, 947 (1995).

¹⁵⁶ *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 776 (2011); *Ramírez Ferrer v. Conagra Foods PR*, 175 DPR 799, 811 (2009); *Pueblo v. Irizarry*, supra, a la pág. 789; *Pueblo v. Maisonave*, 129 DPR 49, 62-63 (1991).

¹⁵⁷ *Pueblo v. Martínez Landrón*, 202 DPR 409, 424 (2019) citando a *Pueblo v. Maisonave*, supra, a la pág. 63; *Pueblo v. Viruet Camacho*, 173 DPR 563, 584 (2009); *Pueblo v. Irizarry*, supra; *Pueblo v. Acevedo Estrada*, supra.

¹⁵⁸ *Pueblo v. Casillas, Torres*, 190 DPR 398, 415 y 417 (2014).

tribunal apelativo deberá abstenerse de intervenir con la apreciación de la prueba hecha por el juzgador de los hechos.¹⁵⁹

III

Puntualizamos que la *Sentencia* apelada fue emitida el 29 de marzo de 2022, por lo que en conformidad con las Reglas 193 y 194 de las Reglas de Procedimiento Criminal, este Tribunal revisor tiene jurisdicción.

En su *primer* error, el apelante sostiene que el TPI incidió al no suprimir toda la evidencia obtenida luego de que fue arrestado, toda vez que los agentes Castillo y Rodríguez admitieron en corte abierta que no le realizaron las Advertencias Miranda. Nos alega, además, que la prueba de alcohol realizada supone un registro irrazonable e ilegal. No nos persuade.

Conforme adelantáramos, la norma general exige que para efectuar un arresto o un registro se debe obtener una orden judicial previa.¹⁶⁰ Sin embargo, existen instancias excepcionales donde se ha reconocido la validez de un registro o arresto sin orden¹⁶¹, entre las que se encuentra el registro consentido voluntariamente de forma expresa o implícita.¹⁶²

Por otro lado, el Tribunal Supremo federal impuso la obligación a los agentes del orden público de impartir las Advertencias Miranda a toda persona (i) sospechosa, (ii) bajo custodia policial, y (iii) que sea interrogada.¹⁶³ La omisión de impartir las Advertencias Miranda implica la inadmisibilidad como prueba de cargo de toda declaración obtenida sin que se hayan realizado las mismas. Ahora bien, para que dicha norma aplique, es necesario que la persona arrestada: (i) sea sospechosa de delito; (ii)

¹⁵⁹ *Pueblo v. Arlequín Vélez*, 204 DPR 117, 148 (2020); *Pueblo v. Maisonave*, supra.

¹⁶⁰ *Pueblo v. Nieves Vives*, supra, págs. 12-13.

¹⁶¹ Transcripción de la prueba oral, a la pág. 12, líneas 15-18.

¹⁶² *Pueblo v. Báez López*, supra.

¹⁶³ *Pueblo v. Millán Pacheco*, 182 DPR 595, 609-610 (2011); *Pueblo v. López Guzmán*, 131 DPR 867, 882-883 (1992).

esté sujeta a un interrogatorio por parte del Estado y, (iii) esté bajo custodia.¹⁶⁴

De otro lado, tanto nuestro Tribunal Supremo como el Tribunal Supremo federal han resuelto que una detención realizada por un policía como parte de una investigación por una infracción de tránsito no activa la protección que obliga impartir las Advertencias Miranda.¹⁶⁵ En adición, la Ley Núm. 22-2000 expresamente dispone que **“toda persona que transite por las vías públicas de Puerto Rico conduciendo un vehículo, un vehículo de motor, un vehículo pesado de motor o un vehículo todo terreno habrá prestado su consentimiento para someterse a la prueba de campo estandarizada de sobriedad (*Standard Field Sobriety Test*) así como al análisis químico o físico de su sangre, o de su aliento o de cualquier sustancia de su cuerpo, para los fines que se expresan en este Capítulo.”** (Énfasis nuestro).¹⁶⁶

El apelante fue detenido como parte de una investigación por una infracción de tránsito. Según testificó el agente Castillo, lo detuvo puesto que el apelante se desplazaba a una velocidad mayor a la de los demás vehículos que transitaban por la vía, y con el radar pudo computarle setenta (70) millas por hora, en una zona de cincuenta (50).¹⁶⁷ Posteriormente, mientras dialogaba con el apelante, el agente Castillo sintió su lenguaje “un poquito pesado, sus ojos estaban rojizos y estaba sudoroso”.¹⁶⁸ Ante ello, decidió colocarlo bajo arresto y conducirlo al cuartel más cercano para realizarle una prueba de alcohol.¹⁶⁹ Si bien es cierto que el señor Vargas Feliciano fue puesto bajo arresto y surge de la transcripción

¹⁶⁴ Véase, *Pueblo v. Millán Pacheco*, supra, pág. 609-610; *Pueblo v. López Guzmán*, supra.

¹⁶⁵ Véase, *Pueblo v. Tribunal Superior*, supra; *Miranda v. Arizona*, supra; E.L. Chiesa Aponte, *op cit.*, pág. 31, citando a *Escobedo v. Illinois*, supra; *Berkemer v. McCarty*, supra.

¹⁶⁶ 9 LPRA sec. 5209.

¹⁶⁷ Transcripción de la prueba oral, a la pág. 12, líneas 1-3.

¹⁶⁸ *Id.*, líneas 14-15.

¹⁶⁹ *Id.*, a la pág. 12, líneas 15-18.

de la prueba oral que a este no se le realizaron las Advertencias Miranda, este no era considerado una persona sospechosa ni fue interrogado por el Estado. Reiteramos que para que aplique la norma de exclusión establecida en el caso de *Miranda*, la persona debe cumplir con los tres (3) requisitos antes reseñados de manera simultánea. Ello no sucedió en el caso de marras. En adición, no podemos perder de vista que el apelante fue inicialmente detenido por violentar la Ley Núm. 22-2000, la cual incluye un consentimiento implícito para la realización de la prueba de alcohol. Habida cuenta de ello, y bajo las circunstancias del presente caso, aún de haberse requerido la impartición de las Advertencias Miranda al momento en que se arrestó al señor Vargas Feliciano, lo cual negamos, su omisión no acarrea la revocación del fallo puesto que el consentimiento para realizar una prueba de aliento es implícito, conforme dispone el Artículo 7.09 de la Ley 22-2000. Por lo que, la prueba de alcohol realizada al señor Vargas Feliciano no constituye un registro irrazonable. En vista de ello, razonamos que el *primer* error no se cometió.

En su *segundo* señalamiento de error, el señor Vargas Feliciano alega que el foro de instancia erró al concluir que no existía duda razonable, toda vez que surgía del informe del incidente que fue otro oficial quien realizó la prueba de alcohol y no el agente que, según el agente Castillo, realizó la prueba. Añadió que ello implicaba que el testimonio del agente Castillo fuese prueba de referencia inadmisibile. Tampoco nos persuade.

Conforme surge de la transcripción de la prueba oral, a preguntas del licenciado Delgado Soto en el contrainterrogatorio, el agente Castillo afirmó que en el informe que realizó sobre el incidente, indicó que quien realizó la prueba de embriaguez fue el

agente Luis Barreto.¹⁷⁰ No obstante, para aclarar el asunto, el agente Castillo explicó en el re directo, que el agente Luis Barreto era el retén de turno y, bajo un nuevo sistema de la policía, llamado GTE, el retén es de las únicas personas asignadas para sacar un número de querrela, razón por la que aparecía su nombre en el informe.¹⁷¹ Indicó que, con ese nuevo sistema, el agente le da la información al retén, y es este último quien realiza un preliminar, escribe todo sobre la intervención y la información del caballero.¹⁷² No nos convence el apelante en cuanto a que lo anterior supone una duda razonable acerca de su culpabilidad, según determinado por el TPI.

Recordemos que la duda razonable existe cuando el juzgador queda insatisfecho con la prueba presentada.¹⁷³ En el presente caso, tanto la declaración del agente Castillo como el testimonio del agente Rodríguez, quien declaró puntualmente el proceso que realizó para tomarle la prueba de alcohol al señor Vargas Feliciano¹⁷⁴, merecieron entera credibilidad del foro de instancia. Como Tribunal revisor, debemos dar deferencia al ejercicio discrecional de la apreciación de la prueba que ejerce el TPI.¹⁷⁵ Ello es así porque es dicho foro quien tiene la oportunidad de ver, escuchar y valorar las declaraciones de los testigos, así como sus lenguajes no verbales.¹⁷⁶ Como Tribunal revisor, debemos abstenernos de intervenir con la apreciación de la prueba y con la adjudicación de credibilidad que haya realizado el foro primario, a menos que haya mediado error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad¹⁷⁷, circunstancia que no

¹⁷⁰ *Id.*, a la pág. 37, líneas 4-6.

¹⁷¹ *Id.*, a la pág. 43, líneas 4-6.

¹⁷² *Id.*, líneas 6-11.

¹⁷³ *Pueblo v. Santiago*, supra; *Pueblo v. Irizarry*, supra.

¹⁷⁴ Véase, transcripción de la prueba oral, a la pág. 53, líneas 3-4, 11-15, 16-17; pág. 54, líneas 1-6; pág. 58, líneas 4-5; pág. 60, líneas 4-12, 12-23, 18-19; pág. 61, líneas 3-10.

¹⁷⁵ *Argüello v. Argüello*, supra, citando a *Pueblo v. Bonilla Romero*, supra; *Trinidad v. Chade*, supra.

¹⁷⁶ *Pueblo v. Santiago*, supra; *Pueblo v. Acevedo Estrada*, supra.

¹⁷⁷ *González Hernández v. González Hernández*, supra; *Ramírez Ferrer v. Conagra Foods PR*, supra; *Pueblo v. Irizarry*, supra; *Pueblo v. Maisonave*, supra, págs. 62-63.

observamos en este caso. Consecuentemente, y a tenor con lo discutido, somos del criterio de que el *segundo* error tampoco se cometió.

El *tercer* y *cuarto* error son susceptibles de discusión conjunta, por lo que así obraremos.

El apelante aduce que el TPI erró al encontrarlo culpable sin tener ante su consideración un químico que autenticara la prueba del alcohol y su contenido. Alega que el contenido de la prueba de alcohol y la calibración del instrumento nunca entró en evidencia, y que ello era la única evidencia que podía comprobar o descartar que estuviese por encima del límite de alcohol en la sangre permitido por ley. Añade que se le coartó la cláusula de confrontación y su debido proceso de ley, puesto que el químico traído por el Ministerio Público no fue el que figuró en la prueba de cargo entregada y el mismo no tenía conocimiento sobre el mantenimiento dado al Intoxilyzer 9000.

En primer lugar, debemos aclarar que, contrario a lo que alega el apelante, el contenido de la prueba de alcohol que se le realizó sí entró como evidencia. De la transcripción de la prueba oral, surge que, durante el interrogatorio directo realizado al agente Rodríguez, el propio juez Arroyo González dispuso que se marcara como identificación un documento que resultó ser la tarjeta que se coloca en la máquina al momento de realizar la prueba de alcohol y que luego de realizada indica los resultados de esta.¹⁷⁸ Posteriormente, el Ministerio Público solicitó que se marcara como “Exhibit 4” y así fue dispuesto por el Juez Arroyo González.¹⁷⁹

En segundo lugar, es hartamente conocido que la prueba de alcohol no es la única evidencia que puede presentar el Estado ante un caso en el que se le acuse a una persona por haber infringido el Artículo

¹⁷⁸ Transcripción de la prueba oral, a la pág. 58, líneas 11-19 y, a la pág. 59, líneas 1-6. Véase, además, pág. 59, líneas 7-17.

¹⁷⁹ *Id.*, a la pág. 59, líneas 18-19 y, a la pág. 60, línea 1.

7.02 de la Ley Núm. 22-2000. Dicho de otra manera, el Estado puede presentar cualquier otra prueba independiente para demostrar que la persona imputada se encontraba bajo los efectos del alcohol.¹⁸⁰ Según explicáramos, el Tribunal Supremo ha señalado que el juzgador debe evaluar el dominio que tenía la persona sobre sí misma, “la apariencia de sus ojos, el dominio del habla, el grado de control que ejerció sobre su vehículo hasta el momento del accidente, su estado anímico, así como cualquier otro factor que refleje el estado de sus facultades físicas y mentales.”¹⁸¹ De hecho, en el presente caso, el agente Castillo declaró que mientras hablaba con el señor Vargas Feliciano, sintió su lenguaje “un poquito pesado, sus ojos estaban rojizos y estaba sudoroso”.¹⁸²

Por otro lado, destacamos que, opuesto a lo que plantea el apelante, aun cuando la prueba de alcohol fuese la única evidencia que puede demostrar que la persona estaba bajo los efectos del alcohol, no es necesario que el Estado presente un químico que valide la misma. El Reglamento Núm. 7318 dispone que tanto los químicos o tecnólogos médicos del Departamento de Salud y/o los técnicos de la Unidad de Alcohol de la Policía de Puerto Rico están facultados para verificar la calibración del instrumento.¹⁸³ Además, el Reglamento Núm. 7318 dispone también que los instrumentos para realizar la prueba de alcohol pueden ser operados por los agentes de la Policía Estatal de Puerto Rico luego de ser debidamente cualificados y certificados por el Secretario de Salud, y posteriormente autorizados por el Superintendente de la Policía¹⁸⁴, quienes, además, están aptos para llevar a cabo los pasos operacionales que aparecen en el Informe sobre Prueba de Alcohol por Aliento y Lista de Cotejo Operacional, previo a llevar a cabo la

¹⁸⁰ *Pueblo v. Montalvo Petrovich*, supra; *Pueblo v. Caraballo Borrero*, supra.

¹⁸¹ *Pueblo v. Caraballo Borrero*, supra.

¹⁸² *Id.*, líneas 14-15.

¹⁸³ *Id.*, Artículo 8.24.

¹⁸⁴ *Id.*, Artículo 8.07.

prueba.¹⁸⁵ En su testimonio, el agente Rodríguez declaró precisamente que antes de realizarle la prueba de alcohol al señor Vargas Feliciano, cumplió con el protocolo establecido y siguió los aludidos pasos operacionales.¹⁸⁶ Además, indicó que había tomado varios cursos con la Policía de Puerto Rico, entre ellos, el curso del Intoxilyzer 5000EN y 9000¹⁸⁷, y que tenía una certificación otorgada por el Departamento de Salud.¹⁸⁸

En resumidas cuentas, habiendo resuelto que el Estado puede presentar prueba independiente para demostrar que una persona estaba bajo los efectos del alcohol, es forzoso concluir que el Estado no tenía la obligación de sentar a un químico para autenticar la prueba de alcohol que se le realizó al señor Vargas Feliciano. Incluso, aun cuando tuviese dicha obligación, y en el contexto del presente caso, tampoco venía obligado a sentar un químico, puesto que el agente Rodríguez, al estar facultado para llevar a cabo el mantenimiento y cotejo del instrumento, podía testificar sobre el contenido de la prueba de alcohol y las condiciones de esta al momento en que se realizó la prueba, y así lo hizo.

Finalmente, destacamos que, contrario a lo que aduce el apelante, no es correcto que se le haya privado de su derecho a controvertir la prueba por no haberse presentado al químico que figuraba en la prueba de cargo entregada por el Ministerio Público durante el descubrimiento de prueba. Según surge de la transcripción de la prueba oral, culminada la participación del agente Rodríguez, el Ministerio Público colocó a disposición de la defensa al químico del Estado.¹⁸⁹ Posteriormente, la defensa tuvo la oportunidad de entrevistar al químico y, a preguntas del Juez Arroyo

¹⁸⁵ *Id.*, Artículo 8.16.

¹⁸⁶ Transcripción de la prueba oral, a la pág. 53, líneas 3-4, 16-17 y, a la pág. 54, líneas 1-6.

¹⁸⁷ *Id.*, líneas 12-13.

¹⁸⁸ *Id.*, líneas 6-7 y, a la pág. 50, líneas 1-3.

¹⁸⁹ Transcripción de la prueba oral, a la pág. 79, líneas 4-13.

González, la defensa expresó que no lo iba a utilizar como testigo.¹⁹⁰ Es decir, la defensa sí tuvo la oportunidad de sentar al químico del Estado para interrogarlo, más esta optó por no utilizarlo como testigo. Ante ello, no podemos coincidir con el apelante en cuanto a que se le coartó su derecho de confrontación y el debido proceso de ley del señor Vargas Feliciano. En consecuencia, colegimos que no se cometieron los errores *tres y cuatro*.

Insistimos en que este Tribunal, como foro revisor, únicamente tiene facultad para intervenir en la apreciación de la prueba que ejerce el TPI en caso de que haya mediado error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad¹⁹¹, o, en caso de que la referida valoración se aparte de la realidad fáctica o resulte inherentemente imposible o increíble.¹⁹² En otras palabras, esta Curia podrá intervenir con la apreciación del foro juzgador únicamente si, luego de evaluar minuciosamente la prueba del caso, guarda serias, razonables y fundadas dudas acerca de la culpabilidad del acusado.¹⁹³ En ausencia total de cualquiera de las circunstancias que nos permitirían intervenir en la apreciación de la prueba realizada por el foro de instancia, confirmamos el dictamen apelado.

IV

Por los fundamentos expuestos, se *confirma* la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹⁹⁰ *Id.*, a la pág. 81, líneas 1-8.

¹⁹¹ *González Hernández v. González Hernández*, supra; *Ramírez Ferrer v. Conagra Foods PR*, supra; *Pueblo v. Irizarry*, supra; *Pueblo v. Maisonave*, supra.

¹⁹² *Pueblo v. Martínez Landrón*, supra, citando a *Pueblo v. Maisonave*, supra, a la pág. 63; *Pueblo v. Viruet Camacho*, supra; *Pueblo v. Irizarry*, supra; *Pueblo v. Acevedo Estrada*, supra.

¹⁹³ *Pueblo v. Casillas, Torres*, supra.